



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha (dd/mm/aaaa): 6/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite se niega solicitud de agotamiento de jurisdicción y/o acumulación de procesos	05/11/2021		
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	05/11/2021		
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente	05/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIO



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y/O ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO**

RADICADO	680013333006-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVECHIO
NOTIFICACIONES	<p>Demandante: derechoshumanosycolectivos@gmail.com</p> <p>Demandado: notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com</p> <p>Vinculado: conjuntomontevechio2016@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co</p> <p>Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co</p>
ASUNTO	Auto resuelve agotamiento de jurisdicción y/o acumulación de procesos y vinculación de terceros con interés en las resultas del proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, visible al pdf. 33 del Exp. Digital, se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que rindiera “*informe, en lo referente al proceso radicado 2020-00169-00: i. Las partes, ii. Pretensiones y hechos, iii) fecha de reparto y iii. El estado del proceso indicando la fecha en la que se notificó la demanda*”. Lo anterior, previo a resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción y/o acumulación de procesos presentada por la p. demandada, Municipio de

Floridablanca, al momento de contestar la demanda, conforme al pdf. 19 del expediente digital.

En dicha oportunidad se requirió además al Municipio de Floridablanca, a fin de que informara *“el canal digital de la constructora mencionada donde recibe notificaciones electrónicas anexando certificación de cámara de comercio y copia de la licencia de construcción otorgada”*. Lo anterior, para efectos de asumir el estudio de la integración del litisconsorcio necesario respecto de la Constructora Villa Carolina S.A. Constructora VICAR S.A., quién se señala en la contestación de la demanda fue quien construyó el Conjunto Residencial Montevechio.

Mediante el correo de fecha 08 de junio de 2021 visible al pdf. 38 del exp. Digital, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en respuesta al requerimiento efectuado, expide constancia, según la cual, en ese Despacho *“cursa la ACCION POPULAR radicada a la partida N°. 00169 de 2020, promovida por: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE 5”*, habiendo sido presentada la demanda el día veintiuno (21) de septiembre de 2020; que inicialmente fue admitida la demanda mediante auto de fecha septiembre 29 de 2020, sin embargo, posteriormente mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se dejó sin efectos lo actuado y **se rechazó la demanda**, surtiendo actualmente el trámite de apelación contra dicha decisión.

Así mismo, en cumplimiento del requerimiento ordenado en providencia del 10 de mayo de 2021, la apoderada del municipio de Floridablanca rindió el informe requerido, conforme se verifica al pdf 36 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

a. Del agotamiento de jurisdicción y/o la acumulación del proceso

Teniendo en cuenta lo certificado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se denegará la solicitud de agotamiento de jurisdicción y acumulación de procesos, resultando infructuoso acometer el estudio de los requisitos para la configuración de tales figuras, por virtud del rechazo de la demanda dispuesto por dicho Despacho Judicial dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado bajo el N°

68001333300520200016900, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, correspondiendo por tanto a este Despacho continuar con el trámite del presente medio de control.

b. De la integración del contradictorio

La p. demandada en el escrito de contestación de la demanda -pdf. 36 pág. 6 del Exp. Digital-, alega que tanto a la **Constructora Villa Carolina S.A. “Constructora Vicar S.A.”**, como a la **Curaduría Urbana No. 02 (sic) de Floridablanca**, les asiste interés legítimo para actuar dentro del presente asunto, considerando que la referida sociedad efectuó la construcción del Conjunto Residencial Montevechio y la Curaduría expidió la respectiva licencia de construcción.

Al respecto considera el Despacho que, en efecto, la **Constructora Villa Carolina S.A. “Constructora Vicar S.A.”** llevó a cabo la construcción del proyecto denominado Conjunto Residencial Montevechio, habiendo la **Curaduría Urbana No. 01 de Floridablanca**, expedido la Modificación de Licencia No. 68276-1-08-0062 de fecha 26 de junio de 2007, concedida mediante Resolución N° 0096 del 19 de diciembre de 2018, conforme al pdf. 36 págs. 2 a 19 del Exp. Digital.

Ahora bien, en lo que respecta al interés legítimo y directo para actuar dentro del presente trámite, se advierte que, dado el objeto del presente litigio, encaminado a lograr el amparo de los derechos colectivos que se invocan transgredidos y para cuya efectividad, se pretende se imparta orden de instalación de *“LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho, inmueble identificado urbanísticamente con la CALLE 200 No.13-82 (P.H. MONTEVECHIO) de la ciudad de Floridablanca*, precedente resulta la vinculación de la **Constructora Villa Carolina S.A. “Constructora Vicar S.A.”**, por la eventual responsabilidad que podría asistirle en la presunta vulneración de derechos colectivos alegada y frente al cumplimiento de las ordenes a impartir para lograr su amparo y restablecimiento; vinculación que, por el contrario, no resulta predicable de la **Curaduría Urbana No. 01 de Floridablanca** puesto que su función se limitó a la expedición de la licencia de construcción, si que se advierta a partir de dicha actuación, que dicho sea de paso no se reprocha, el interés directo en las resultas del presente proceso, como se invoca por la p. demandada.

En virtud de lo expuesto, y al amparo del art. 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la vinculación de la Constructora Villa Carolina S.A. “Constructora Vicar S.A.”, y se ordenará su notificación mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y art. 21 de la Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Primero: **SE NIEGA** la solicitud de agotamiento de jurisdicción y/o acumulación de procesos propuesta por la p. demandada, Municipio de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **SE NIEGA** la solicitud de vinculación de la Curaduría Urbana No. 01 de Floridablanca, por lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

Tercero: **VINCÚLASE** al contradictorio, a la Constructora Villa Carolina S.A. “Constructora Vicar S.A.”- y **NOTIFÍQUESELE** personalmente mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales¹. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y arts. 02 y 13 de la Ley 472 de 1998).

Cuarto: **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que conteste la presente acción, solicite la práctica de pruebas, y proponga excepciones, advirtiéndosele que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art.51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011).

¹ Correo electrónico: dimassampayonoguera@hotmail.com

Quinto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: procjudadm102@procuraduria.gov.co, cadelgado@procuraduria.gov.co.

Sexto: **SE RECONOCE personería** a la firma **ACLARAR S.A.S** identificada con el NIT: 900.285.599-7, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES**, para actuar en nombre y representación del municipio de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante al pdf. 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9615f888ab3c8bfde884a48bdbed9c5dd37dea03c8ca18408f7ed6d7d954bd15

Documento generado en 05/11/2021 12:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 pdf. 11 cuaderno de medidas cautelares, se ordenó requerir al Municipio de Floridablanca previo a iniciar incidente de desacato para que en el término de diez (10) días, diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 que decretó medidas cautelares en los términos allí señalados y con las precisiones de dicha providencia visible al pdf. 02 cdo med cautelares, sin que a la fecha se haya allegado constancia de su cumplimiento.

Pendiente para lo que la señora Juez estime pertinente.

Bucaramanga, noviembre 04 de 2021

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario Grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE APERTURA FORMAL AL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A MEDIDA CAUTELAR

RADICADO	680013333006-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVECHIO
NOTIFICACIONES	<p>Demandante: derechoshumanosycolectivos@gmail.com</p> <p>Demandado: notificaciones@floridablanca.gov.co: aclararsas@gmail.com</p> <p>Vinculado: conjuntomontevechio2016@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co</p> <p>Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co</p>
ASUNTO	Auto ordena apertura formal de incidente de desacato frente a medida cautelar

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 visible al pdf. 02 del Cdo med. Cautelares, se ordenó a la p. demandada, municipio de Floridablanca, que en el término de quince (15) días, instalará *“justo antes de iniciar la entrada al parqueadero del conjunto residencial Montevechio, y al finalizarlo, señalización en idioma braille, y en ambos sentidos, que indique que a continuación comienza un desnivel por entrada y salida de vehículos, de conformidad como se indica e ilustra en la parte motiva”*.

Posteriormente la p. demandada Municipio de Floridablanca mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2021, visible al pdf. 09 del cdo medidas cautelares, solicitó aclaración frente a la señalización a instalar, por lo que el Despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, visible al pdf. 11 del cuaderno de medidas cautelares, luego de realizar las precisiones correspondientes, le requirió, previo a iniciar incidente de desacato, para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, procediera al cumplimiento de la medida cautelar decretada en los términos señalados en providencia del 25 de marzo de 2021 y con las precisiones realizadas en esta última oportunidad, sin que a la fecha se haya informado sobre el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, se considera necesario dar apertura al trámite de ley para el asunto que nos ocupa, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en aras de verificar si, en efecto, se dio o no cumplimiento a la medida cautelar decretada, por parte del Municipio de Floridablanca.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR**, de oficio, en contra del **Alcalde del municipio de Floridablanca, MIGUEL ÁNGEL MORENO**, respecto de la medida cautelar decretada en el presente medio de control mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 visible al pdf. 02 del cdo medidas cautelares, aclarado mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 visible al pdf. 11 del cdo. Medidas cautelares.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al incidentado a través del medio más expedito y eficaz, y adviértaseles que cuentan con el término **de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa, debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, debiendo allegar constancia del cumplimiento de la medida cautelar decretada en caso de haberse cumplido la misma.**

CUARTO: Las actuaciones y trámites judiciales deberán ser remitidos a través del buzón de notificaciones electrónicas del Despacho **adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2020-00164-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6caa6f01da4ec10974883e8b71d8cddef098f7086da3779fe79bb20bb9a3b064

Documento generado en 05/11/2021 12:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>